



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 20 DE JULIO DE 2015

Sres. Asistentes:

Alcalde:

Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

Tenientes de alcalde:

Ilmo. Sr. D. Marcelino Méndez-Trelles Ramos

Ilma. Sra. D.^a Cynthia García Perea

Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia

Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández

Ilma. Sra. D.^a María José Roberto Serrano

Ilma. Sra. D.^a Ana María Campos García

Concejales no integrantes autorizados:

D. José Alarcón Hidalgo

D. Sergio Hijano López

D.^a María Santana Delgado

Concejal-secretario

Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Márquez Pérez

Interventor general:

D. XXXXXXXX

Jefa de servicio de Secretaría General en funciones de asesora jurídica

(Decreto 7532/14, de 15 de septiembre):

D.^a XXXXXXXX

En la Casa Consistorial sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez Málaga, siendo las nueve horas y siete minutos del día veinte de julio de dos mil quince se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejal-secretario el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Márquez Pérez, en virtud del Decreto de Alcaldía nº 4953/2015, de 16 de junio, al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 5718/2015, de fecha 17 de julio, una vez vista la relación de asuntos concluidos remitida por el secretario general con fecha 17 de julio y existiendo quórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local, el secretario general del Pleno con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario (Junta Gobierno Local de 28/07/2014), D. XXXXXXXX, a requerimiento del Ilmo. Sr. concejal-secretario y del Excmo. Sr. alcalde en el decreto de convocatoria, para asistir al Ilmo. Sr. concejal-secretario en la redacción del acta.

Se justifica la ausencia a la sesión de la Ilma. Sra. D.^a Zoila Martín Núñez, por la asistencia a jornadas de servicios sociales.

ORDEN DEL DÍA

1.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDO ADOPTADO EN SESIÓN DE 22.6.2015.



- 2.- URBANISMO.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.
- 3.- INTERVENCIÓN.- SOLICITUDES DE PAGOS A JUSTIFICAR.
- 4.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.
- 5.- SECRETARÍA GENERAL.- PROPUESTA QUE FORMULA EL ALCALDE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ MÁLAGA SOBRE DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES MUNICIPALES EN DIVERSOS ORGANISMOS Y ENTIDADES.
- 6.- SECRETARÍA GENERAL.- PROPUESTA QUE FORMULA EL ALCALDE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ MÁLAGA SOBRE CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE DETERMINADAS ÁREAS DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNO Y ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ MÁLAGA.
- 7.- ASUNTOS URGENTES.
- 8.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDO ADOPTADO EN SESIÓN DE 22.6.2015.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de las resoluciones registradas entre los días 10 y 17 de julio de 2015, ambos inclusive, con números de orden comprendidos entre el 5500 y el 5715, dictadas por los distintos Delegados y por el Excmo. Sr. alcalde, en virtud de delegación de la misma, según relación que obra en el expediente debidamente diligenciada por el Ilmo. Sr. concejal-secretario de esta Junta de Gobierno Local.

2.- URBANISMO.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de las siguientes, de las que se dará traslado al Área de Asesoría Jurídica:

a) Sentencia nº 123/15, de 29 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Málaga, por la que se estima el recurso contencioso-administrativo nº 121/11 interpuesto por D.ª XXXXXXXX contra Resolución de fecha 13 de octubre de 2010, dictada por la Gerencia Municipal de Urbanismo, inadmitiendo a trámite la solicitud de nulidad instada por la recurrente. Anulándose dicha resolución, por no ser conforme a derecho, y ordenando al ayuntamiento a sustanciar por todos sus trámites el correspondiente procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho. No se efectúa imposición de costas a ninguna de las partes.

b) Sentencia nº 473/2015, de 22 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga, por la que se estima en parte el recurso contencioso-administrativo nº 1362/2014 interpuesto por D.ª XXXXXXXX contra Decreto nº 8371/14, de 3 de octubre, que declara la inadmisión de la revisión de oficio, por causa de nulidad de pleno derecho, de las Resoluciones del Alcalde de fechas 20 de septiembre de 2012 y 26 de abril de 2013 (EPLU nº 88/12); declarándose



no conforme a derecho, nulo y sin efecto el Decreto y debiéndose admitir la acción de nulidad, tramitarla en legal forma y resolver lo procedente. Sin imposición de costas.

3.- INTERVENCIÓN.- SOLICITUDES DE PAGOS A JUSTIFICAR.- Dada cuenta de que con fecha 7 de julio de 2015, se solicita por el Concejal de Cultura y Patrimonio, autorización del gasto y posterior expedición de los fondos A JUSTIFICAR a D^a XXXXXXXX, según el siguiente detalle:

1.- Naturaleza del gasto: Corriente.

2.- Importe: 4 000,00 €

3.- Motivo para su expedición a justificar: Gastos actividades celebración VIII concurso de pintura “Francisco Hernández”, a celebrar el día 25 de julio de 2015 (pago premios, aperitivos miembros del jurado y otros gastos), por exigencia de pago anticipado de los proveedores.

Visto el informe del interventor general, de fecha 9 de julio de 2015, según el cual:

“A) Para el gasto solicitado es adecuada la consignación presupuestaria propuesta y en la partida 150101.334.226.9902 existe crédito disponible suficiente, a nivel de partida o bolsa de vinculación, debiendo ser autorizado mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, al exceder el importe solicitado de 3.000 €.

B) Se informa que el habilitado, a cuyo favor se libran las órdenes de pago, por el mismo concepto presupuestario, no tiene fondos pendientes de justificación.

C) La justificación de los fondos recibidos, deberá realizarse en el plazo máximo de tres meses, y dentro del mismo ejercicio presupuestario de la concesión.”

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 190 y 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como lo dispuesto en los artículos 69 a 72 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril y en la base 30 de las Bases de Ejecución del Presupuesto, correspondiente al Presupuesto del ejercicio 2015 y Normas para Pagos a Justificar.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la expedición del pago a justificar propuesto.

4.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.-

A) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D^a. XXXXXXXX en nombre y representación de XXXXXXXX. (Expte. N^o 17/2015)

Visto el informe jurídico emitido con fecha 15 de julio de 2015 por la jefe de sección de Secretaría General, según el cual:



“Legislación aplicable :

- Constitución Española (Art. 106.2)
- Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.(Art. 54)
- Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.(Art. 139 a 144)
- RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.
- Texto refundido de la ley de Contratos del Sector Público.

Hechos:

-Con fecha 18 de febrero de 2015 D^a XXXXXXXXX presenta escrito ante este Excmo Ayuntamiento a efectos de reclamar responsabilidad patrimonial a esta administración por daños personales sufridos por su hija menor D^a XXXXXXXXX por caída ocurrida el día 17 de febrero de 2015 en C/Hermanos Fernández Lupiáñez de Vélez-Málaga al pisar una arqueta a la que se le rompe la tapadera . Adjunta fotografías. Mejorada, a requerimiento de esta administración mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2015.

-Con fecha 6 de abril de 2015 se dicta Decreto de Alcaldía nº 2772/2015 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazos para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a Compañía de Seguros Mapfre así como a la empresa concesionaria encargada de la reparación y mantenimiento (FCC-AQUALIA) concediéndole plazo para presentación de alegaciones y propuesta de pruebas .

-Por la instrucción se realiza petición de informes a la delegación de infraestructura .(Emitido con fecha 15 de abril de 2015)

-Con fecha 19 de mayo de 2015 se presenta escrito en este Excmo Ayuntamiento por D. XXXXXXXXX en representación de AQUALIA negando la responsabilidad en los hechos.

-Con fecha 17 de junio de 2015 D^a XXXXXXXXX presenta escrito comunicando curación de las heridas a efectos de valoración económica de los daños.

-Con fecha 25 de junio de 2015 se efectúa por esta administración concesión de trámite de audiencia a todos los interesados en el expediente.(Compañía de Seguros Mapfre, FCC-AQUALIA, Interesada).

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

Primero.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LBRL, en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, como se ha indicado anteriormente.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo del artículo 139 de la LRJ-PAC, por cuanto la



perjudicada es menor y actúa en representación de la misma acreditando tal circunstancia, en los términos previstos en los artículos 31.1.a), 32 y 139.1 de la Ley 30/1992.

En relación con la temporaneidad de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. La reclamación se interpone el día 18 de febrero de 2015 y la caída tuvo lugar el día 17 de febrero de 2015, acreditándose que las heridas se estabilizaron con posterioridad, por lo que, es obvio que la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

Segundo.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, por remisión del artículo 54 de la LBRL, se contempla en el Título X de la LRJ-PAC, artículos 139 y siguientes, desarrollado en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así como la normativa sobre contratos ,al ser el elemento por el que se reclaman los daños sufridos (arqueta) de los de obligada vigilancia por la empresa concesionaria de este Ayuntamiento para la prestación del servicio.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y concedido plazo de proposición de pruebas a la reclamante, habiendo aportado como prueba fotografías del lugar, y se ha evacuado el trámite de audiencia exigidos en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC. También se ha dado traslado del expediente a la empresa contratista como exige el artículo 1.3 del Reglamento.

Tercero.- Las Administraciones Públicas, al actuar en la realización de los fines que tienen encomendados, pueden producir , al lado de los efectos propios de la potestad que ejerzan otros que, por no derivarse directamente de ella pueden calificarse de efectos anormales, los cuales pueden repercutir en los particulares.

El supuesto típico de eficacia anormal respecto a la Administración lo constituye la responsabilidad patrimonial, que podemos definirla como la obligación de la Administración de reparar el daño causado cuando como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos se produzca una lesión en los bienes o derechos de los administrados.

Con carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos ,salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

En todo caso , el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.”

A)En relación a los daños existentes: La madre de la menor aporta documentación médica de asistencia en urgencia el día de los hechos así como informe de curación de heridas.



Los daños acreditados consisten en hematoma y erosión superficial en cara anterior pierna izquierda.

Una vez acreditado la existencia del requisito primero, esto es la existencia de daños, así como la del tercero, esto es la no existencia de fuerza mayor, la clave para la exigencia de la responsabilidad patrimonial a esta Administración está en determinar la relación de causalidad. Por lo que, dejamos sin analizar los daños solicitados y su valoración económica hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que de no existir sería innecesario abordar esta cuestión.

B) En relación a la Relación de Causalidad.- es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como dice la jurisprudencia ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama. En el supuesto objeto de estudio la interesada no propone realización de prueba testifical por lo que esta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos de la interesada, las fotografías que adjunta y los informes emitidos por la delegación de Infraestructura, y alegaciones de la empresa concesionaria encargada del mantenimiento y reparación de arquetas.

Previamente señalar que el límite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998, 19 de junio de 2.001 y 26 de febrero de 2.002, entre otras, en evitar que las Administraciones Públicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. Y ese límite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público. Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la víctima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes, con o sin la concurrencia del propio interesado.

Se insiste en la STS 19 de junio de 2007, rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que “es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público.

Por otra parte, en cuanto a la relación de causalidad dice STS 2070/2011 de 15 de abril: es de recordar que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la STS 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la administración, por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa. (STS 15 de junio 2010, rec. Casación 5028/2005)

Valoración de los datos acreditados para determinar la relación de causalidad:

A la vista de las pruebas, concretamente las consistente en :

a) **fotografías del lugar** .Se observa una arqueta que pertenece a un contador de agua con su tapadera partida. Las fotografías por sí misma prueban el desperfecto de la arqueta pero no el momento en que este se produce, si estaba o no rota previamente al momento de la caída ni como ocurrieron los hechos y si la interesada con su conducta influyó en la producción de los mismos.

Por otro lado se observa una acera en perfecto estado de conservación.

b)**Redacción de los hechos de la interesada.-**".....Iba por la calle y pisó una alcantarilla y se partió..."

c)**informes solicitados por la instructora del procedimiento :**

1.-Informe emitido por el Ingeniero Tco de Obras Públicas:"Vista la arqueta que produce la caída en C/ Hermanos Fernández Lupiáñez se observa que la misma corresponde a un contador de agua, servicio que presta esta Administración a través de la Compañía Concesionaria Aqualia a quien le corresponde su mantenimiento y reparación. La misma se encuentra reparada al día de la fecha. "

3.-Alegaciones efectuadas por la empresa Aqualia encargada de su conservación y mantenimiento.

"1.-*En este servicio municipal de aguas no se ha recibido en el momento previo al accidente ningún aviso de la existencia de incidencia alguna en esa calle ni ha llevado a cabo ninguna actuación en la zona.*

2.-*Personados en el lugar de los hechos, el personal de mantenimiento de Aqualia comprobó que en el lugar de los hechos descritos no se ha llevado a cabo por parte de Aqualia. Se comprueba que en lugar de los hechos hay una arqueta que no ha sido realizada por Aqualia y que debe haber sido construida por algún vecino.*

3.-*Desconocemos si los hechos descritos se han producido en dicha arqueta.*

Por todo lo expuesto anteriormente Aqualia entiende que no es responsable de dichos daños que D^a XXXXXXXXX se haya podido producir en su caída ni que se pueda acreditar que la caída fue debida a una arqueta en mal estado o deficiente conservación. "

A la vista de las fotografías aportadas por la interesada (se aprecia que el lugar del desperfecto que alega donde se produce la caída es una tapa de un contador de agua) y del informe emitido por el Ingeniero Tco de Obras Públicas en el cual informa que vista la arqueta que señala la interesada como la del lugar de la caída se observa que la misma corresponde a un contador de agua, servicio que presta esta Administración a través de la Compañía Concesionaria Aqualia a quien le corresponde su mantenimiento y reparación. La misma se encuentra reparada al día de la fecha, con lo que no se pueden estimar las alegaciones efectuadas por FCC AQUALIA dado que se acredita que la tapa que alega como deficiente pertenece a AQUALIA.

En base a lo anterior, en la reclamación objeto de informe hay que atender a las circunstancias del caso concreto, demostrando por parte del interesado los hechos que, a juicio de la parte, expliquen de que manera el defectuoso funcionamiento de la administración actúa como una causa mediata en la producción de la lesión, esto es, acreditar que esta administración realiza una dejación de funciones , "no tener la vía



pública en condiciones óptimas para su tránsito” ; en orden a determinar si en el presente supuesto se da la relación de causalidad, habida cuenta de la prueba practicada y de la documentación obrante en el expediente (informes y fotografías), tenemos que el Excmo Ayuntamiento no efectúa dejación de funciones como se ha expuesto anteriormente en cuanto la conservación de la acera en general es buena y que además contrata a una empresa para el mantenimiento y reparación de las arquetas de saneamiento y pluviales entre las que se incluye la tapa del contador por el que se reclama como causante de los daños.(AQUALIA).

Visto así mismo el Art. 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público *“Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.”*

Continúa en su apartado 2) dando la pauta para poder exigir responsabilidad a la administración, literalmente dice *“Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, ésta será responsable dentro de los límites señalados en las leyes.*

Los terceros podrán requerir, previamente dentro del año siguiente a la producción del hecho al órgano de contratación para que ,oído al contratista, se pronuncie sobre a cual de las partes le corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

La reclamación se formulará ,en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.”

Así mismo el art. 280 apartado c) TRLCSP, encuadrado dentro de la regulación de los contratos de gestión de servicios ,dispone que el contratista estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones *“Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio ,excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración”.*

Considerando pues, lo dispuesto en el Art 214 TRLCSP y 280C)TRLCSP que establece que el contratista será responsable de los daños que se produzcan por las operaciones de ejecución del contrato, así como los pronunciamientos jurisprudenciales en el mismo sentido, ejemplo sts 26 de marzo de 2001, 7 de abril de 2001 y STS 24 de mayo de 2.007, y que este Excmo Ayuntamiento no presta directamente el servicio de AGUAS Y SANEAMIENTO , sino que lo tiene otorgado por contrato a la empresa AQUALIA GESTION INTEGRAL DEL AGUA S.A(con dirección en C/Portería del Carmen nº 17, Edif. San Antonio-Local Ay C.Vélez-Málaga)) ,la cual , dentro de sus competencias deberá efectuar los trabajos de apercibimiento de roturas y reparación de las mismas, así como que esta administración no ha dado ninguna orden a dicha empresa que directa o indirectamente haya provocado la falta de revisión, sino todo lo contrario en el contrato otorgado en su día se establece, entre otras obligaciones, la de revisión de toda la red de saneamiento y sus reparaciones, se concluye que la empresa será responsable de los daños que se causen por falta de diligencia en las actuaciones de su competencia, cuando se acredite.

Analizando el caso en concreto se acredita que Aqualia no ha realizado sus actuaciones de mantenimiento de forma adecuada en cuanto la tapa de alcantarilla se acredita que no se sitúa en su ubicación normal y que sin embargo este Excmo Ayuntamiento presta un servicio publico de mantenimiento de la vía pública de acuerdo con un servicio de calidad dentro de los parámetros exigibles, procediendo a la conservación en óptimo estado del acerado en general .Ahora bien, a pesar del



desperfecto igualmente no queda acreditado que la caída tuviera lugar al pisar la tapadera del contador y que esta se desplaza y sin intervención de la víctima en el sentido de que su conducta no fuera determinante en la producción de los hechos. Se insiste, tan solo consta aportado fotografías y parte médico a efectos de acreditar la caída pero se desconoce por esta instructora si la causa de la caída fue la mencionada tapadera dado que no se acredita fehacientemente la causa de producción del hecho de la caída, no resulta probada la mecánica de como ocurrió el hecho ya que no hay ninguna prueba fehaciente que corrobore la versión de la interesada de que los hechos ocurren al ser pisada la tapadera o si la misma ya estaba rota y la interesada por falta de atención al caminar no la vio y cayó ; es mas tampoco se acredita si aún ocurriendo de la forma relatada guardaba la diligencia debida al caminar o si fue su conducta determinante en la producción de los hechos o si influyó en los mismos otra circunstancia ajena a la propia tapadera.

Conclusión:

Dado que de los datos existentes se acredita que el expediente se ha instruido conforme a la legislación de referencia y que

1.-se acredita la existencia del pavimento de la acera en perfecto estado de conservación y la existencia de un desperfecto en tapadera de contador de agua .

2.- no se acredita la inacción de la administración en el supuesto en cuestión en cuanto el elemento que causa los daños no es de obligado mantenimiento por este Excmo Ayuntamiento ya que dispone de una empresa encargada de reparación y conservación de los elementos de la Red de Saneamiento (Aqualia) ;por lo que, se acredita que esta administración actúa dentro de los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

3.-La obligación del contratista de responder de los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato, sin que haya orden de esta administración en contra. (Art. 214 TRLCSP y 280C)TRLCSP) y su incumplimiento del deber de mantenimiento de los elementos de agua y saneamiento, siendo su responsabilidad los daños que se causen siempre que se demuestren que son como consecuencia de ello .

4.-No se acredita que la tapa de contador de agua se rompe al ser pisada y que este es el motivo de la caída.

La técnico que suscribe propone al órgano competente para resolver, esto es, la Junta de Gobierno Local:

Considerando la NO ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS , además de lo dispuesto en el Art 280 c)TRLCAP que establece que el contratista será responsable de los daños que se produzcan por las operaciones de ejecución del contrato, así como los pronunciamientos jurisprudenciales en el mismo sentido, ejemplo STS 24 de mayo de 2.007, será ésta, en su caso, la responsable de los daños producidos por la falta de diligencia en la prestación del servicio que tiene concedido.

Es por lo que , dado que el procedimiento se ha instruido conforme a la legislación vigente ,y que NO HAY PRUEBA FEHACIENTE QUE LA CAIDA OCURRE AL PISAR TAPA DE contador de agua que se rompe (únicamente se acredita dicha rotura de tapa)y aunque hubiera acreditación tampoco es competente este Excmo Ayuntamiento dado que el elemento por el que reclama que le provoca los daños es arqueta , cuya concesión de prestación del servicio lo tiene establecido por contrato la empresa concesionaria Aqualia que se ha demostrado a lo largo del procedimiento que este Excmo Ayuntamiento no ha dado ninguna orden a la empresa



concesionaria que pueda provocar la deficiente actuación ,en su caso, que se le ha dado audiencia al contratista ,tanto al inicio del expediente como previo a la propuesta de resolución , se propone al órgano competente para resolver, en este caso, el la Junta de Gobierno Local, la desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial al no existir NI ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS NI RELACIÓN DE CAUSALIDAD en base a lo anterior.”

La Junta de Gobierno Local, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, así como por lo previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base al informe transcrito, **acuerda desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial** al no existir NI ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS NI RELACIÓN DE CAUSALIDAD en base a lo anterior.

B) Dada cuenta de la reclamación presentada por D. XXXXXXXXX solicitando responsabilidad patrimonial a esta administración por daños personales sufridos por caída en vía pública, al tropezar con alcorque sin árbol situado en acera de C/Polideportivo de Vélez-Málaga, hechos ocurridos el día 9 de noviembre de julio de 2014. **(EXPTE. Nº 28/2015)**

Visto el informe jurídico emitido por la jefe de sección de Secretaría General, de fecha 13 de julio de 2015, **según el cual:**

“Legislación aplicable :

- Constitución Española (Art. 106.2)
- Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.(Art. 54)
- Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.(Art. 139 a 144)
- RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial

Hechos:

-Con fecha 25 de marzo de 2015 D. XXXXXXXXX presenta escrito ante este Excmo Ayuntamiento solicitando responsabilidad patrimonial a esta administración por daños personales sufridos por caída en vía pública, al tropezar con alcorque sin árbol situado en acera de C/Polideportivo de Vélez-Málaga , hechos ocurridos el día 9 de noviembre de julio de 2014.

-Con fecha 6 de abril de 2.015 mediante Decreto de Alcaldía 2774 se admite a trámite la reclamación (notificado con fecha 15 de mayo de 2015 y se le concede plazo para presentar alegaciones y pruebas) ; igualmente notificado a Compañía de Seguros con fecha 11 de mayo de 2015 y se le concede plazos para formular alegaciones y proposición de prueba.

-Con fecha 10 de abril se solicita informe al Ingeniero Tco Agrícola Mpal sobre el estado del alcorque.

-Con fecha 25 de mayo de 2015 se presenta escrito por el interesado aportando documentación médica a efectos de valoración económica de los daños.

-Con fecha 8 de junio se emite informe por el Ingeniero Tco Agrícola Mpal



-Con fecha 16 de junio de 2.015 se le concede plazo de audiencia a interesado así como a Compañía de Seguros.

Fundamentos de derecho:

Primero.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LBRL, en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, como se ha indicado anteriormente.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo del artículo 139 de la LRJ-PAC, por cuanto es el propio perjudicado, ostentando, por tanto, la condición de interesado en los términos previstos en los artículos 31.1.a) y 139.1 de la Ley 30/1992.

En relación con la temporaneidad de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo, en caso de lesiones físicas, el plazo comienza a contar a partir de la curación de las heridas. La reclamación se interpone el día 25 de marzo de 2015 y la caída tuvo lugar el día 9 de noviembre de 2014, por lo que, es obvio que la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

Segundo.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, por remisión del artículo 54 de la LBRL, se contempla en el Título X de la LRJ-PAC, artículos 139 y siguientes, desarrollado en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha dado plazo para presentación de pruebas, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y, se ha evacuado el trámite de audiencia exigidos en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC.

Tercero.- Las Administraciones Públicas, al actuar en la realización de los fines que tienen encomendados, pueden producir, al lado de los efectos propios de la potestad que ejerzan otros que, por no derivarse directamente de ella pueden calificarse de efectos anormales, los cuales pueden repercutir en los particulares.

El supuesto típico de eficacia anormal respecto a la Administración lo constituye la responsabilidad patrimonial, que podemos definirla como la obligación de la Administración de reparar el daño causado cuando como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos se produzca una lesión en los bienes o derechos de los administrados.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.”



Del análisis del precepto se concluye que dos son las notas que caracterizan esta responsabilidad: su carácter de directa y objetiva. Por lo que, esta responsabilidad exige para su efectividad la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1.-Existencia de un daño económicamente evaluable e individualizado .
- 2.-Que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo relación de causalidad entre la actuación administrativa y el resultado dañoso.
- 3.-Que el daño no se haya producido por fuerza mayor, que exoneraría la responsabilidad de la Administración.

En el caso que nos ocupa, la clave para la exigencia de la responsabilidad patrimonial a esta Administración está en determinar la relación de causalidad; una vez determinada pasaremos si proceda analizar el resto de requisitos, pues de no apreciarse devendría innecesario abordar los mismos.

En relación a la relación de causalidad es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como dice la jurisprudencia ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para que surja responsabilidad patrimonial no solo no es menester demostrar que los titulares de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa sino que ni siquiera es necesario que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Previamente señalar que el límite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998, 19 de junio de 2.001 y 26 de febrero de 2.002, entre otras, en evitar que las Administraciones Públicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. Y ese límite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público. Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la víctima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes, con o sin la concurrencia del propio interesado.

Se insiste en la STS 19 de junio de 2007, rec.casación 10231/2003 con cita de otras muchas que “es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público.

No obstante lo anterior, que la responsabilidad patrimonial es una responsabilidad objetiva o por el resultado no significa que no sea exigible la prueba de aquellos elementos en los que se basa el actor para solicitar que se declare la responsabilidad de la Administración. No hay en esta materia ninguna inversión sobre la carga de la prueba. Es a la parte interesada a quien



corresponde (STSJ La Rioja 30/11/2011) la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia de la antijuricidad, del alcance y valoración económica de la lesión así como la relación de causalidad que permita imputar responsabilidad a la administración. En el mismo sentido, dice STS 2070/2011 de 15 de abril: *"es de recordar que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación"*, o como dice la STS 18 de octubre de 2005, *"la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la administración, por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa"*. (STS 15 de junio 2010, rec. Casación 5028/2005)

Por tanto, la apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar al reclamante perjudicado, y que en el presente caso a pesar que se le otorga plazo para que proponga el interesado NO lo hace .

Por lo que esta instructora tomará como pruebas para la resolución del expediente la propia declaración de los hechos efectuada por el interesado en escrito de reclamación, el informe emitido por el Ingeniero Tco Agrícola Mpal a solicitud de esta instructora , fotografías obrantes aportadas por el interesado en reclamación inicial y que denomina prueba documental.

Valoración de los datos acreditados para determinar la relación de causalidad:

A la vista de las pruebas, concretamente las consistente en :

-Informe del Ingeniero Tco de Obras Públicas en el que hace constar "La acera que soporta el arbolado de la calle Polideportivo presenta una anchura de unos 5,60 metros. La alineación de árboles está situada aproximadamente a 2,60 metros de la fachada de edificación. La distancia entre arboles puede variar ligeramente entre unos y otros arboles, pero oscila entorno a una distancia media de unos 6,00 metros. Visualmente la acera queda dividida en dos por la citada alineación de arboles. Cada árbol se encuentra en el centro de un alcorque cuadrado de 1 metro de lado, bordeado perimetralmente por un bordillo de hormigón de unos 10 cm de altura.

2.-El árbol no se encuentra en el alcorque debido a que fue arrancado por acto de vandalismo, sin que fuese detectado antes de ocurrir el accidente.

3.-El mantenimiento y conservación así como la restitución, en caso de ser necesaria, pertenece a la cuadrilla municipal de jardineros perteneciente al departamento de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

4.-Por otra parte indicar que aunque el árbol falte el alcorque se visualiza perfectamente ya que:

-El alcorque está delimitado perimetralmente por un bordillo de unos 10 cms de altura respecto a la acera que lo separa de la zona interior donde se planta el árbol.

-No existe posibilidad que se oculte por acumulación de basura ya que el servicio de limpieza urbana actúa diariamente limpiando la acera y el alcorque.

-La alineación formada por los alcorques existente determina visualmente la existencia regular de los alcorques, aún no habiendo en alguno de ellos un árbol plantado."

-Fotografías del lugar de los hechos: Se observa acera amplia y en perfecto estado de conservación, y en el centro un alcorque perfectamente visible sin árbol. Lo cual no acredita los hechos por si mismas.

-Escrito de interesado en el que reclama haberse caído en alcorque . Sobre como suceden



los hechos dice *“tropiezo en el agujero ubicado dentro del alcorque no reparado para su destino y uso que le caracteriza”*; además dice que *“acudió de manera inmediata a su casa, sita a escasos metros de donde se produce la caída.”*

A la vista de la documentación obrante en el expediente los hechos no quedan acreditados ya que no existe ningún testigo ni ninguna otra prueba fehaciente que acrediten que los hechos se producen en el lugar que se señala como de la caída, por lo que no se acredita fehacientemente que ésta ocurra exactamente en ese lugar y debido al desperfecto sin que influyese otra circunstancia ajena a esta administración como pudo ser una distracción del propio interesado al caminar ya que ocurre en un lugar de amplias dimensiones, a plena luz del día y además en zona conocida por el reclamante en cuanto su vivienda está en las inmediaciones por lo que con una mínima diligencia al caminar podía haber evitado la caída ya que el alcorque es un obstáculo de la infraestructura urbana de la cual están nuestras calles llenas y que con un poco de diligencia es fácilmente salvable y la caída no se hubiera producido sin pretender que la administración responda de su conducta imprudente, acreditado en base al informe del ingeniero Tco municipal *“El alcorque está delimitado perimetralmente por un bordillo de unos 10 cms de altura respecto a la acera que lo separa de la zona interior donde se planta el árbol”*..

De los datos obrantes en el expediente únicamente se acredita que existe un alcorque sin árbol pero no existe prueba fehaciente de como suceden los hechos y de la diligencia del reclamante ,con lo que ,se concluye que no existe ningún testigo de los hechos ni ninguna otra prueba que acredite que los daños efectivamente se produjeron como consecuencia de caída en el lugar que indica. Tampoco queda acreditado que de haber ocurrido los hechos en el mencionado lugar no existiesen circunstancias ajenas a esta administración que hubiesen influido en los hechos y haber provocado interferencia en la relación de causalidad o que los mismos se produjeran de forma fortuita o por influencia de factores externos como por ejemplo una falta de diligencia al caminar la causa de los daños sin que exista probado que se produzca la caída en el lugar que indica .

Por contra, si queda acreditado a la vista del informe emitido por el Ingeniero Tco Municipal incorporado al expediente así como a la vista de las fotografías que la acera está en estado de conservación adecuada y en buenas condiciones de uso para los peatones excepto el mínimo desperfecto consistente en un alcorque sin árbol ,sin que ello no lo haga apto para su uso ,constituyendo un obstáculo salvable que no puede considerarse deficiente estado de conservación de la acera y fácilmente visible que no exige precauciones especiales ni condiciones físicas especiales para salvarlo , sin que pueda pretender el particular que la vía pública sea una alfombra, ya que como dice la jurisprudencia actual, Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León (sentencia 16 de abril de 2004)la posibilidad de caerse en la vía pública surge desde el mismo momento que se transita por ella, sin que las consecuencias de ello puedan ser imputables sin mas a ala administración(en el mismo sentido Sala del TSJ de Málaga ST 2193/2008 de 28 de julio). Dado que se refiere a una deficiencia mínima, puntual, sin posibilidad de reacción inmediata con los medios a su alcance, por ser técnicamente imposible, queda acreditado que la Administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento exigible en la prestación del servicio y que tan pronto como ha tenido conocimiento del desperfecto va a poner los medios necesarios para proceder a su reparación (como se acredita del Informe del Ingeniero Tco).

Es por lo que el nexo de causalidad no queda acreditado ya que a la vista de los datos incorporados al expediente :

No existe prueba alguna que nos lleve a concluir que los daños se produjeran como consecuencia de caída en el lugar que dice sin interferencia de la conducta del propio interesado



que si se acredita que conoce el lugar y que no guarda la diligencia debida al caminar, siendo el desperfecto mínimo fácilmente salvable y aceptado dentro de los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento exigible en la prestación del servicio .

Dado que no existe relación de causalidad que es determinante para la existencia de responsabilidad patrimonial carece de sentido la valoración de daños que dice sufrir el interesado.

Conclusión:

Dado que de los datos existentes se acredita que el expediente se ha instruido conforme a la legislación de referencia y que en el supuesto en cuestión no se acredita la relación de causalidad se propone al órgano competente para resolver, en este caso, la Junta de Gobierno Local, la desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial.”

La Junta de Gobierno Local, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, así como por lo previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base al informe transcrito, **acuerda desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial.**

C) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por Dña.XXXXXXXX. (EXPTE. Nº 26/2015)

Visto el informe jurídico emitido por la jefe de sección de Secretaría General con fecha 17 de julio de 2015, según el cual:

“Legislación aplicable :

- Constitución Española (Art. 106.2)
- Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.(Art. 54)
- Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.(Art. 139 a 144)
- RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Hechos:

-Con fecha 10 de marzo de 2015 Dª XXXXXXXXX comparece ante la policía local a efectos de reclamar responsabilidad patrimonial a esta administración por daños materiales en vehículo matricula 2398 DBD al colisionar con bolardo instalado en vía pública en C/Correos y Telégrafos al salir de su estacionamiento, hechos ocurridos el día 10 de marzo de 2015.

-Con fecha 23 de abril de 2015 Dª XXXXXXXXX, a requerimiento de esta administración, aporta documentación de mejora de la solicitud inicialmente presentada.

-Con fecha 8 de mayo de 2015 se dicta Decreto de Alcaldía nº 3756/15 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación.(Notificada al interesado con fecha 9 de junio de 2015)

-Por la instrucción se realiza petición de informes a la delegación de Infraestructura,



(Recibido por esta instrucción con fecha 21 de mayo de 2015), Sección de Licencias , Disciplina Urbanística y Aperturas.(Recibido con fecha 11 de junio de 2015) así como por Urbanismo (emitido por inspector de obras con fecha 16 de junio de 2015)

-Con fecha 25 de junio se efectúa por esta administración concesión de trámite de audiencia a todos los interesados en el expediente.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

Primero.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LBRL, en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, como se ha indicado anteriormente.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo del artículo 139 de la LRJ-PAC, por cuanto es la propia perjudicada, ostentando, por tanto, la condición de interesado en los términos previstos en los artículos 31.1.a) y 139.1 de la Ley 30/1992.

En relación con la temporaneidad de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. La reclamación se interpone el día 10 de marzo de 2015 y, la colisión que provoca los daños tuvo lugar el mismo día , por lo que, es obvio que la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

Segundo.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, por remisión del artículo 54 de la LBRL, se contempla en el Título X de la LRJ-PAC, artículos 139 y siguientes, desarrollado en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha aportado por la reclamante la prueba que ha considerado pertinente y, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y, se ha evacuado el trámite de audiencia exigidos en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC.

Tercero.- Las Administraciones Públicas , al actuar en la realización de los fines que tienen encomendados, pueden producir , al lado de los efectos propios de la potestad que ejerzan otros que, por no derivarse directamente de ella pueden calificarse de efectos anormales, los cuales pueden repercutir en los particulares.

El supuesto típico de eficacia anormal respecto a la Administración lo constituye la responsabilidad patrimonial, que podemos definirla como la obligación de la Administración de reparar el daño causado cuando como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos se produzca una lesión en los bienes o derechos de los administrados.

Con carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 de la Ley 30/92 de 26



de noviembre “*Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos ,salvo en los casos de fuerza mayor; siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*”

En todo caso , el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.”

A)En relación a los daños existentes: La interesada aporta documentación de informe de valoración de daños por importe de 1.621,84 euros.

Una vez acreditado la existencia del requisito primero, esto es la existencia de daños, así como la del tercero, esto es la no existencia de fuerza mayor, la clave para la exigencia de la responsabilidad patrimonial a esta Administración está en determinar la relación de causalidad.

B)En relación a la Relación de Causalidad.- es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como dice la jurisprudencia ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama. En el supuesto objeto de estudio la interesada NO propone realización de prueba pero esta instructora de oficio aperturó periodo probatorio a efectos de averiguar como sucedieron los hechos, por lo que ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos de la interesada ,el atestado policial nº 156/15, las fotografías que adjunta y los informes emitidos por el Ingeniero de Caminos adjunto al jefe de servicios de Infraestructura,(Recibido por esta instrucción con fecha 21 de mayo de 2015), el Jefe de Sección de Licencias , Disciplina Urbanística y Aperturas,(Recibido con fecha 11 de junio de 2015) así como por Urbanismo (emitido por inspector de obras con fecha 16 de junio de 2015)

Previamente señalar que el limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público. Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la víctima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes ,con o sin la concurrencia del propio interesado.

Se insiste en la STS 19 de junio de 2007 ,rec.casación 10231/2003 con cita de otras muchas que “es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración ,a pesar del carácter objetivo de la misma,cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público.

Por otra parte ,en cuanto a la relación de causalidad dice STS 2070/2011 de 15 de abril:es de recordar que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la STS 18 de octubre de 2005 , la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la administración , por lo que no habiéndose producido esa prueba no



existe responsabilidad administrativa.(STS 15 de junio 2010, rec. Casación 5028/2005)

Valoración de los datos acreditados para determinar la relación de causalidad:

A la vista de las pruebas, concretamente las consistente en :

a) **Atestado policial n ° 156/15:** “....que personados en el lugar se puede observar como un vehículo matrícula XXXXXXXXX, marca Peugeot, modelo 206 ha chocado con un bolardo situado en la vía pública, en la puerta de la vivienda situada en el número 1. Que se trata de dos bolardos realizados en hormigón, de unos 80 cm de diámetro y unos 40 cm de alto, estando pintado de amarillo y otro aun sin pintar.....”

Se puede acreditar que los daños ocurrieron en ese lugar por colisión .

b)**declaración de los hechos de la propia interesada** “Que siendo aproximadamente las diez horas y cincuenta minutos del día de comparecencia tenía su vehículo estacionado junto al nº 1 de C/ Correos y Telégrafos de Vélez-Málaga, el cual estaba debidamente estacionado en línea, al igual que otros vehículos de la zona, cuando al salir de dicho estacionamiento colisionó contra algún objeto en la parte frontal del vehículo.

Que se apeó del vehículo y pudo observar como había colisionado con una especie de bolardo de color amarillo de hormigón.....”

A la vista de las declaraciones efectuadas queda acreditado que los hechos ocurrieron cuando la reclamante al maniobrar para salir del aparcamiento no se apercibe de la existencia de un bolardo y colisiona contra el mismo. Siendo este visible ,de color amarillo, como declara la propia interesada y existiendo en el lugar suficiente luz al ocurrir a las diez horas y cincuenta minutos), existiendo el bolardo previo a su aparcamiento del vehículo en el lugar. (En el atestado los agentes hacen referencia al parte de servicio 1204/12 de 5 de octubre en el que ya mencionan la existencia de los pivotes y dicen que su titular es Dª XXXXXXXXX. Instalados sin autorización municipal.)

b) **fotografías del lugar** .Se observan los bolardos de cemento, perfectamente visibles .

c)informes solicitado por la instructora del procedimiento :

Informe emitido por el Ingeniero de Caminos adjunto al Jefe de Servicio:”Que desde esta área del Ayuntamiento no se ha efectuado requerimiento alguno a la propietaria de la vivienda para que retire los bolardos de la citada C/Correos y Telégrafos nº 1.

Informe del Jefe de Sección de Disciplina Urbanística .-”salvo error u omisión al día de de la fecha no hay constancia de la iniciación de expediente de Protección d ella legalidad urbanística ni expedientes de obras para dicha instalación”.

Lo remite al Inspector de Obras.

Informe del Inspector de Obras de fecha 16 de junio de 2015“ *Realizada la correspondiente inspección se ha podido comprobar que los bolardos de hormigón han sido retirados del lugar donde habían estado instalados, encontrándose apartados a la espera de ser retirados por un familiar de la Sra XXXXXXXXX, pues ella por su edad y su estado físico no puede.*

Que como se puede comprobar en la fotografía adjunta, por parte de la Unidad de Movilidad de la Policía Local se ha procedido a la instalación de dos bolardos denominados



andaluces y la señalización de la calzada en el punto donde se encontraban los bolardos de hormigón para garantizar la entrada y salida de la vivienda. “ Se adjunta fotografía.

Consta que este Excmo Ayuntamiento ha procedido a restaurar la situación tan pronto como los medios económicos disponibles lo permiten.

Así mismo resulta acreditado que la colisión que provoca los daños ocurre en el lugar indicado por la interesada y que el pilarote era propiedad privada y no estaba autorizado (que no es la situación normal) pero ello por sí sólo no permite acreditar la relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. En efecto, como se deduce de la propia jurisprudencia existente en relación con esta cuestión (anteriormente expuesta), la verificación de una deficiencia o anomalía en el funcionamiento del servicio público no determina sin más la declaración de responsabilidad de la Administración en supuestos daños relacionados con aquel. Es importante resaltar, la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto, prestando especial atención a la diligencia observada por la parte lesionada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes y sortearlos. En este sentido, resulta importante tener en cuenta si el motivo que causa los daños consistente en pilarote instalado por particular sin autorización tiene entidad suficiente para provocar la colisión así como el resto de circunstancias objetivas y subjetivas existentes y particularmente la ubicación del defecto y su visibilidad así como el conocimiento o no de esta administración del mismo para comprobar si existe o no dejación de funciones. En el caso en concreto, resulta que la calzada para estacionar los vehículos está en perfecto estado de conservación y los daños se causan al chocar con unos bolardos instalados en la calzada por un particular ajeno a esta administración (por lo que fue determinante la intervención de un tercero ajeno a esta administración), y que éste era visible al ocurrir los hechos de día, sin que se acredite la existencia de factores que impidieran percatarse de ello ya que al ocurrir por la mañana, la iluminación y visibilidad en la zona era buena, facilitaba que la reclamante pudiera maniobrar guardando la diligencia debida, además de haber aparcado el vehículo previamente con la existencia de dichos bolardos en el mismo sitio, y sin embargo no se acredita que lo hiciera ya que se distrae, o por otra circunstancia que se desconoce no ve el bolaro y colisiona con el mismo en su maniobra, por lo que todas estas circunstancias influyen en la producción de los hechos. Ello hace que la conducta de la interesada que no guarda diligencia debida al conducir sea determinante en la producción de los hechos y rompa la relación de causalidad.

Por otra parte, en cuanto al desperfecto que alega consistente en la colocación de bolaro sin autorización en la vía pública por un tercero, debe repararse primeramente en el análisis de si a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de reparación y mantenimiento de los elementos o bien b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial. Este título de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972, 8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal, formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha



actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

Así al caso, la Administración tan pronto tiene conocimiento actúa retirando el bolardo y procediendo a la señalización de la calzada y a la instalación de otros pilarotes homologados, que es lo exigible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado vía pública, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio.

Por otra parte en las fotografías se aprecia un buen estado de conservación general de la calzada y que los bolardos con los que choca eran perfectamente visible, al menos de día, que es cuando ocurren los hechos, con circunstancias meteorológicas favorables y con espacio suficiente para maniobrar sin chocar, respondiendo su no eliminación inmediata al estándar medio de prestación del servicio. La posibilidad de caerse en la vía pública (en este caso de accidentarse con un vehículo) surge desde el mismo momento que se transita (entiéndase circula) por ella, sin que las consecuencias de la caída puedan ser imputadas sin más a la Administración. (En este sentido se pronuncia ST del Tribunal Superior de Justicia de Málaga de fecha 28 de julio de 2008; o ST del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de fecha 10 de abril de 2007 *“por ello estamos en presencia de un riesgo que no difiere de otros riesgos normales que tienen que sortear las personas en el viario público, ya que no se puede desconocer el estándar mínimo de servicios de demanda social por las consecuencias extremas que pudiera producir la aplicación rigurosa del sistema objetivo de responsabilidad patrimonial de la Administración asociado exclusivamente al resultado lesivo sin atender a los demás elementos presentes. Así en muchos casos se trata de desperfectos puntuales sin posibilidad de reacción inmediata. En efecto el limitado defecto de la baldosa que refleja la fotografía no se puede confundir con el deficiente estado de la acera, pues no impide ni obstaculiza el tránsito peatonal....”*). En nuestro caso se dan las mismas circunstancias, sin que el desperfecto que alega consistente en instalación de bolardo ilegal por un tercero que es el lugar donde se accidenta el vehículo sea de tal entidad que por si solo lleve al accidente ya que



la interesada al conducir debe guardar la diligencia debida en cuanto las calles no pueden estar totalmente libre de obstáculos ya que no se trata de una alfombra y con una diligencia mínima se debe ser capaz de sortearlos, no pretendiendo que la administración responda en todos los casos de los daños ocurridos.

En base a lo anterior, en la reclamación objeto de informe hay que atender a las circunstancias del caso concreto, demostrando por parte del interesado los hechos que, a juicio de la parte, sin perjuicio de la intervención de tercero que realiza la instalación ilegal del bolardo, expliquen de que manera el defectuoso funcionamiento de la administración actúa como una causa mediata en la producción de la lesión, esto es, acreditar que esta administración realiza una dejación de funciones, "no tener la calzada en condiciones optimas para su circulación"; en orden a determinar si en el presente supuesto se da la relación de causalidad, habida cuenta de la prueba practicada y de la documentación obrante en el expediente (informes), tenemos que el Excmo Ayuntamiento a efectos de mantener la vía pública dispone de personal de los servicios operativos y además pone a disposición de los ciudadanos medios suficientes para que comuniquen desperfectos en un esfuerzo por prestar el servicio de calidad y con eficiencia y eliminado el mismo tan pronto la administración dispone de recursos, con lo que la relación de causalidad entre el funcionamiento de la administración y el accidente no existe, dado que se acredita una actuación administrativa desarrollada dentro del nivel de eficiencia en el mantenimiento de la vía pública y así mismo valorando la diligencia debida que debe guardar la interesada al conducir que tampoco queda acreditada que se guarde.

Conclusión:

Dado que de los datos existentes se acredita que el expediente se ha instruido conforme a la legislación de referencia y que

1.-se acredita la existencia de unos bolardos instalados en la calzada por un tercero sin autorización (intervención de un particular ajeno a esta administración) y el accidente de la interesada al chocar con los mismos en su maniobra.

2.- no se acredita la inacción de la administración en el supuesto en cuestión en cuanto utiliza todos los medios a su alcance para que los elementos de la vía pública estén en perfecto estado y elimina los pilarotes ilegales colocando otros conforme a norma y señalizando la calzada, actuación que se encuadra dentro de los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio. Se trata de una deficiencia puntual, producida por un tercero, sin posibilidad de reacción inmediata por ser técnicamente imposible con los recursos disponibles.

3.-la interesada no adopta diligencia debida en su conducción y a pesar de la visibilidad del bolardo, no se apercibe de éste obstáculo, que es fácilmente salvable, que no impide ni dificulta la circulación, que resulta totalmente practicable por el común de los usuarios con un mínimo de diligencia, la cual están obligados a guardar los usuarios cuando circulan por los lugares públicos y sin que cualquier deficiencia se pueda considerar significativa para hacer nacer la responsabilidad sino siendo únicamente aquella que escape de la diligencia media que se impone al ciudadano, lo cual no ocurre en nuestro caso.

En base a lo anterior, la técnico que suscribe propone al órgano competente para resolver, esto es, la Junta de Gobierno Local:

La desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D^a.XXXXXXXX al no existir relación de causalidad en los hechos."



La **Junta de Gobierno Local**, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, así como por lo previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base al informe transcrito, **acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D^a.XXXXXXXXX, al no existir relación de causalidad en los hechos .**

5.- SECRETARÍA GENERAL.- PROPUESTA QUE FORMULA EL ALCALDE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ MÁLAGA SOBRE DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES MUNICIPALES EN DIVERSOS ORGANISMOS Y ENTIDADES.- Dada cuenta de la propuesta del Excmo. Sr. alcalde, según la cual:

“Constituida la nueva Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de junio del 2015 como consecuencia de las elecciones locales celebradas el pasado 24 de mayo de 2015, procede nombrar nuevos representantes municipales en determinados organismos o entidades en los que el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga forma parte o en los que conforme a la normativa de aplicación debe tener representación en su órganos de gobierno.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1 m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que otorga a la **Junta de Gobierno Local la competencia para designar a los representantes municipales en los órganos colegiados de gobierno o administración de los entes, fundaciones o sociedades, sea cual sea su naturaleza**, en los que el Ayuntamiento sea partícipe, **SE PROPONE** a dicho órgano colegiado la adopción de los acuerdos a continuación reseñados.

PRIMERO.- Nombrar a los siguientes representantes municipales en los Organismos, Entidades y/o Centros que se relacionan a continuación, de conformidad con sus respectivos estatutos:

ASOCIACIÓN CENTRO DE DESARROLLO RURAL DE LA AXARQUÍA (CEDER-AXARQUÍA)

Titular: Ilma. Sra. D.^a M^a José Roberto Serrano, Concejala delegada de empresa y empleo, dentro del Área municipal de Fomento, Promoción, Desarrollo Económico y Empleo.

Suplente: Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia, Concejal de turismo y Teniente de alcalde de Torre del Mar.

CONSORCIO PROVINCIAL DE BOMBEROS DE MÁLAGA.

Titular: Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer, Alcalde.

Suplente: Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia, Teniente de alcalde de Torre del Mar.

CONSORCIO PROVINCIAL PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Titular: Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer, Alcalde.



Suplente: Ilmo. Sr. D. Marcelino Méndez-Trelles Ramos, Concejal delegado de limpieza viaria y recogida de residuos.

GRUPO DE DESARROLLO PESQUERO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.

Titular: D.^a María Santana Delgado, Concejala delegada de agricultura y pesca, dentro del Área Municipal de Servicios Generales, Medio Ambiente, Agricultura y Pesca.

Suplente: Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández, Teniente de alcalde de Caleta de Vélez.

SOCIEDAD MERCANTIL LOCAL “TURISMO Y PLANIFICACIÓN COSTA DEL SOL, S.L.”

Titular: Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia, Concejal delegado de turismo.

CRUZ ROJA ESPAÑOLA

Titular: Ilma. Sra. D.^a Zoila Martín Núñez, Concejala delegada de programas sociales específicos

Suplente: Ilmo. Sr. D. Marcelino Méndez-Trelles Ramos, primer Teniente de alcalde.

CONSEJO RECTOR DEL ORGANISMO AUTÓNOMO LOCAL DE DESARROLLO INTEGRAL DEL MUNICIPIO DE VÉLEZ-MÁLAGA (OALDIM).

Presidente: Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer, Alcalde.

Vicepresidenta: Ilma Sra. D^a M^a José Roberto Serrano, Concejala de empresa y empleo.

Tres Vocales:

Titular: Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia, Teniente de alcalde de Torre del Mar.

Suplente: Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández, Teniente de alcalde de Caleta de Vélez.

Titular: Ilma. Sra. D^a Ana M^a Campos García, Concejala de recursos humanos e informática, innovación tecnológica y reprografía.

Suplente: Ilmo. Sr. D. Marcelino Méndez-Trelles Ramos, Primer Teniente de alcalde.

Titular: D^a Alicia M^a Pérez Gallardo, Concejala del grupo municipal Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía-Vélez-Málaga para la gente.

Suplente: D. Miguel Ángel Sánchez Díaz, Concejal del precitado grupo.

SEGUNDO.- Quedan derogados cuantos nombramientos efectuados con



anterioridad contradigan los aquí dispuestos.

TERCERO.- Dar traslado a los interesados y a cuantas áreas municipales y organismos o entidades resulte de precisión.”

La Junta de Gobierno Local, en virtud de lo establecido en el artículo 127.1 m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por unanimidad, **aprueba la propuesta y, en consecuencia, acuerda nombrar a los concejales que en la misma se expresan como representantes municipales en los Organismos, Entidades y/o Centros que así mismo de relacionan, de conformidad con sus respectivos estatutos.**

6.- SECRETARÍA GENERAL.- PROPUESTA QUE FORMULA EL ALCALDE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ MÁLAGA SOBRE CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE DETERMINADAS ÁREAS DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNO Y ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ MÁLAGA.- Dada cuenta de la propuesta de referencia, de fecha 16 de julio de 2015, del siguiente tenor literal:

“El Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 5 de mayo de 2008 aprobó definitivamente el texto del **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNO Y ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ MÁLAGA**, que sufrió dos modificaciones posteriores acordadas en sesiones de fecha 26 de enero de 2009 y 25 de septiembre de 2012. En el Anexo I de dicho reglamento aparecen las áreas municipales, las cuales son dieciséis a fecha de hoy.

Con independencia de proceder a un estudio más detallado y profundo del articulado del reglamento y, en su caso, adecuar la estructura administrativa vigente en este ayuntamiento a la organización que desde este equipo de gobierno se pretende, se entiende necesario por el momento el adoptar unos cambios puntuales que afectan exclusivamente a la denominación de determinadas áreas municipales.

Es por ello que se **propone al Pleno de la Corporación, previa aprobación del proyecto por la Junta de Gobierno y dictamen de la Comisión de Pleno de Recursos y Acción Administrativa, la adopción de acuerdo que apruebe los siguientes cambios de denominación:**

PRIMERO.- El área nº 15 denominada de Cultura, Tradiciones Populares, Educación y Juventud pasará a denominarse **Área de Cultura, Ferias y Fiestas, Educación y Juventud.**

SEGUNDO.- El área nº 8 denominada de Acción Social, Familia y Mujer pasará a denominarse **Área de Bienestar Social e Igualdad**; así mismo dicha área quedará estructurada de la siguiente manera:

8.1.- Servicios Sociales Comunitarios, Dependencia y Equipo de Tratamiento Familiar; Políticas de Igualdad, Promoción de la Mujer y Familia; Centro de Información a la Mujer.

8.2.-Servicios Sociales Especializados, Atención a inmigrantes; Zonas de Transformación Social; Plan de integración de la Comunidad Gitana de Andalucía PICGA; Programa de Ciudades Ante las Drogas; Centro Comarcal de Drogodependencia;



Voluntariado; Programa de Jóvenes y Adolescentes en Riesgo Social; Guarderías Municipales; Centro de Desarrollo Infantil y Atención Temprana CDIAT.

8.3.- Mayor (Centros de Participación Activa de Mayores)”

Conocido el informe de la jefe de servicio de Secretaría General y Régimen Interior, de fecha 17 de julio de 2015, según el cual:

“ASUNTO: Propuesta del Alcalde sobre modificación del “Reglamento de organización interno y estructura administrativa del ayuntamiento de Vélez-Málaga”.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha de ayer se solicita verbalmente por la Alcaldía la emisión de informe sobre la propuesta del Excmo. Sr. Alcalde reseñada en el asunto. La misma se limita a sendos cambios de denominación de dos áreas de las contenidas en el Anexo I del Reglamento (en adelante, ROIEA), concretamente:

“(…) PRIMERO.- El **área nº 15** denominada de Cultura, Tradiciones Populares, Educación y Juventud pasará a denominarse **Área de Cultura, Ferias y Fiestas, Educación y Juventud**.

SEGUNDO.- El **área nº 8** denominada de Acción Social, Familia y Mujer pasará a denominarse **Área de Bienestar Social e Igualdad**; así mismo dicha área quedará estructurada de la siguiente manera:

8.1.- Servicios Sociales Comunitarios, Dependencia y Equipo de Tratamiento Familiar; Políticas de Igualdad, Promoción de la Mujer y Familia; Centro de Información a la Mujer.

8.2.-Servicios Sociales Especializados, Atención a inmigrantes; Zonas de Transformación Social; Plan de integración de la Comunidad Gitana de Andalucía PICGA; Programa de Ciudades Ante las Drogas; Centro Comarcal de Drogodependencia; Voluntariado; Programa de Jóvenes y Adolescentes en Riesgo Social; Guarderías Municipales; Centro de Desarrollo Infantil y Atención Temprana CDIAT.

8.3.- Mayor (Centros de Participación Activa de Mayores) (...)”

Segundo.- El Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 5 de mayo de 2008 aprobó definitivamente el texto del vigente **“Reglamento de organización interno y estructura administrativa del ayuntamiento de Vélez Málaga”**, que sufrió dos modificaciones posteriores acordadas en sesiones de fecha 26 de enero de 2009 y 25 de septiembre de 2012.

La primera modificó los arts. 15 y 25. El primero sobre los nombramientos de gerentes de empresas municipales, organismos autónomos locales y fundaciones, y su consideración de personal directivo; y el segundo sobre la elección del denominado “directivo público”.

La segunda modificación citada, la del año 2012, consistió en el desdoblamiento del área nº 5 y, en consecuencia, la creación de una nueva área municipal, la nº 16.



En el Anexo I de dicho reglamento aparecen las áreas municipales, las cuales son dieciséis a fecha de hoy.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Los Reglamentos y Ordenanzas son disposiciones administrativas de carácter general y de rango inferior a la ley.

En la esfera de su competencia, los Ayuntamientos podrán aprobar Ordenanzas y Reglamentos de aplicación general en el término municipal. Ni unas ni otros contendrán preceptos opuestos a las leyes o disposiciones generales.

Tres requisitos son necesarios: la competencia, el respeto a las leyes o disposiciones de superior rango y su obligatoriedad limitada específicamente al término municipal donde el Ayuntamiento extiende su jurisdicción.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, (*en adelante LRBRL*), establece en su art. 4.1.a que en su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial y dentro de la esfera de sus competencias, **corresponde a los municipios, provincias e islas, la potestad reglamentaria y de autoorganización** ().

Partiendo de la idéntica naturaleza jurídica de Ordenanzas y Reglamentos, consideramos la siguiente clasificación según la materia y el procedimiento de aprobación:

- a) Ordenanzas Locales en general
- b) Reglamento orgánico
- c) Ordenanzas fiscales
- d) Ordenanzas de edificación o construcción
- e) Ordenanzas sobre aprovechamiento de bienes comunales.

Segundo.- Nos centramos en el presente informe, en concreto, en las **ORDENANZAS LOCALES EN GENERAL** y el procedimiento para su elaboración o modificación, que es el mismo, lo podemos sintetizar así (art. 49 LRBRL):

1.- Iniciación de oficio (art. 165.1,a) del R.D. 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el *Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, en adelante, ROF*)

2.- Proyecto de ordenanza o modificación propuesta en la misma (art. 4.a LRBRL)

3.- Informe de Secretaria (art. 173 ROF)

4.- Dictamen Comisión de Pleno de Recursos y Acción Administrativa (art. 123 ROF).



5.- Aprobación del proyecto de ordenanza o reglamento (o de su modificación), por la Junta de Gobierno Local (art. 1271,a,) LRBRL)

6.- Acuerdo del Pleno aprobando inicialmente la ordenanza, reglamento o su modificación concreta, por mayoría simple (art. 49.a LRBRL)

7.- Información pública y audiencia a los interesados por plazo de treinta días para reclamaciones y sugerencias (art. 49.b LRBRL). El anuncio se expone al público en el Tablón de anuncios del ayuntamiento y en el Boletín oficial de la provincia.

8.- Certificado expedido por el Sr. Secretario general del resultado de la exposición al público (art. 204 ROF).

9.- Acuerdo del Pleno aprobando definitivamente la Ordenanza, por mayoría simple, una vez resueltas todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo. Conforme a la modificación introducida por la Ley 11/1999, en el caso de que no se presenten reclamaciones o sugerencias, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

10.- Remisión de una copia de la ordenanza o reglamento (o de su modificación) y del acuerdo de aprobación a la Subdelegación del Gobierno y Comunidad Autónoma (art. 65.2 LRBRL)

11.- Publicación en el Boletín oficial de la provincia del texto íntegro de la ordenanza, reglamento o modificación sufrida, no entrando en vigor hasta transcurrido el plazo de 15 días contados a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo por la Subdelegación del Gobierno y Comunidad Autónoma (art. 70.2. LRBRL).

Tercero.- Nada se puede reseñar desde el punto de vista jurídico en relación al cambio de denominación del área nº 15. Mas sobre las tareas o funciones que se desglosan en el área nº 8, debe tenerse muy en cuenta la modificación sufrida por la LRBRL por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local en cuanto a las competencias municipales. Concretamente el art. 25 dispone que:

“1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

(...) **e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social. (...)**”.

Por lo que el ejercicio de otras competencias en materia de asistencia social que no sean las contempladas en el apartado citado del art. 25 LRBRL debe ser objeto de delegación por parte de la administración competente, esto es, la

Comunidad Autónoma, en los términos y con los requisitos contenidos en las leyes.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Debiendo tenerse en cuenta la consideración de que contemplar en el ROIEA el ejercicio de determinadas competencias no es instrumento suficiente si la ley no ampara aquél y con la condición de que las mismas sean delegadas por la administración a la que la norma atribuye su ejercicio, nada obsta a que la Junta de Gobierno Local preste su aprobación al proyecto de modificación del ROIEA propuesto por el Excmo. Sr. Alcalde, tras lo cual deberá ser sometido al dictamen de la Comisión de Pleno de Recursos y Acción Administrativa antes de ser aprobada provisionalmente, por mayoría simple, por el Pleno de la Corporación. ”

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente en virtud de lo establecido en el artículo 127.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, por unanimidad **aprueba la propuesta y, en consecuencia, adopta los siguientes acuerdos:**

1º.- Aprobar el proyecto de modificación del “Reglamento de organización interno y estructura administrativa del ayuntamiento de Vélez Málaga”, conforme a los siguientes cambios de denominación:

“PRIMERO.- El área nº 15 denominada de Cultura, Tradiciones Populares, Educación y Juventud pasará a denominarse Área de Cultura, Ferias y Fiestas, Educación y Juventud.

SEGUNDO.- El área nº 8 denominada de Acción Social, Familia y Mujer pasará a denominarse Área de Bienestar Social e Igualdad; así mismo dicha área quedará estructurada de la siguiente manera:

8.1.- Servicios Sociales Comunitarios, Dependencia y Equipo de Tratamiento Familiar; Políticas de Igualdad, Promoción de la Mujer y Familia; Centro de Información a la Mujer.

8.2.-Servicios Sociales Especializados, Atención a inmigrantes; Zonas de Transformación Social; Plan de integración de la Comunidad Gitana de Andalucía PICGA; Programa de Ciudades Ante las Drogas; Centro Comarcal de Drogodependencia; Voluntariado; Programa de Jóvenes y Adolescentes en Riesgo Social; Guarderías Municipales; Centro de Desarrollo Infantil y Atención Temprana CDIAT.

8.3.- Mayor (Centros de Participación Activa de Mayores)”

2º.- Proponer al Pleno de la Corporación Municipal, previo dictamen de la Comisión de Pleno de Recursos y Acción Administrativa, la adopción de los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Aprobación inicial de la modificación del Reglamento de organización interno y estructura administrativa del ayuntamiento de Vélez Málaga”

SEGUNDO.- Una vez aprobado inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno se proceda a someter a información pública y audiencia a los interesados por plazo de 30 días para presentación de reclamaciones y sugerencias. En el caso de que



no se hubieran presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivo el acuerdo hasta entonces provisional.

TERCERO.- Una vez aprobado de forma definitiva, se procederá a la publicación íntegra del texto del Reglamento, en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga y Tablón de Anuncios, entrando en vigor conforme a lo previsto en el artº 70.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 65.2.

7.- ASUNTOS URGENTES.-

A) URBANISMO.- PROPUESTA DE LA CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO SOBRE APROBACIÓN DEL PROYECTO DE INSTRUMENTO DE PLANEAMIENTO GENERAL DENOMINADO : "INNOVACION DEL PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANÍSTICA DE VÉLEZ MÁLAGA. ORDENANZA DE LA ZONA DE ORDENACIÓN EN MANZANA CERRADA", PROMOVIDO DE OFICIO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ MÁLAGA A INSTANCIAS DE LA JUNTA DE COMPENSACIÓN DE LA UE 1 DEL SUO T-12 (EXP. 3/14).- Especial y previa declaración de urgencia acordada por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril, y en el art. 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, lo que supone el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros que compone la Junta de Gobierno Local.

Dada cuenta de la propuesta de referencia, de fecha 13 de julio de 2015, del siguiente tenor literal:

“I.- Se da cuenta del Proyecto de instrumento de planeamiento denominado "Innovación del Plan General de Ordenación Urbanística de Vélez Málaga. Ordenanza de la zona de ordenación en manzana cerrada", promovido de oficio por el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga a instancias de la Junta de Compensación de la UE 1 del SUO T-12 (exp. 3/14) para su aprobación –como proyecto de instrumento de planeamiento general-.

II.- Dicho instrumento de planeamiento tiene por objeto modificar la normativa urbanística del Capítulo 5 del Título V “Regulación del suelo urbano: Ordenanzas” del vigente PGOU de Vélez Málaga, con la finalidad –según se deriva de la Memoria del proyecto y del Informe de la Arquitecta Municipal de fecha 10 de julio de 2015- de:

-Asegurar que el resultado arquitectónico de las manzanas en sectores de ensanche donde sean aplicables las ordenanzas MC3 y MC3A-OA “se pueda producir sin necesidad de la adjudicación de parcelas en proindiviso



para cumplir la condición de parcela mínima, durante el trámite de los Proyectos de Reparcelación de estos nuevos sectores de ensanche”.

- Asegurar que “la integración de la ordenación prevista por los Planes Parciales, donde se definen implantaciones a través de la definición de alineaciones y ordenación de volúmenes, sea posibilitada, por exclusivo cumplimiento de las condiciones de manzana y no de las condiciones de parcelas resultantes de la subdivisión de esas manzanas”

Completando lo dicho en el informe de la Arquitecta Municipal de 10 de julio -y según se deriva del Informe Jurídico de 13 de julio de 2015-, se trata de que en las subzonas MC3 y MC3A-OA (y en el caso de Proyectos de Reparcelación que ejecuten las determinaciones de instrumentos de planeamiento que contengan la definición pormenorizada de alineaciones de edificación y ordenación de volúmenes garantizando una adecuada imagen urbana) sea posible adjudicar parcelas inferiores a la mínima edificable, con coeficientes de edificabilidad superiores y con mayor ocupación por planta -frente a lo establecido en relación a dichos parámetros urbanísticos con carácter general para estas subzonas de ordenanzas-.

III.- Vistos los antecedentes y el informe de la jefe de Servicio de Arquitectura y Urbanismo de fecha 10 de julio de 2015 y el informe del Jefe del Servicio Jurídico del Área de Urbanismo de 13 de julio de 2015 ,obrantes en el expediente, propongo a esta Junta de Gobierno Local -como órgano competente de conformidad con lo dispuesto en el art. 127.1. c) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local- que se adopte el siguiente ACUERDO:

1º.- Aprobar el Proyecto de instrumento de planeamiento general denominado "Innovación del Plan General de Ordenación Urbanística de Vélez Málaga. Ordenanza de la zona de ordenación en manzana cerrada”, promovido de oficio por el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga a instancias de la Junta de Compensación de la UE 1 del SUO T-12 (exp. 3/14)



2º.- Dar cuenta del acuerdo al Área de Urbanismo, Infraestructuras y Vivienda a los efectos de continuar la tramitación de este instrumento de planeamiento.”

Visto el informe del jefe del Servicio Jurídico de Planeamiento del Área de Urbanismo, emitido con fecha 13 de julio de 2015, según el cual:

I.- Se somete a Informe Jurídico el Proyecto de instrumento de planeamiento general denominado **"INNOVACION DEL PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANISTICA DE VELEZ MÁLAGA. ORDENANZA DE LA ZONA DE ORDENACION EN MANZANA CERRADA"**, PROMOVIDO DE OFICIO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ MÁLAGA (EXP. 3/14).

Dicho proyecto tiene por objeto modificar la normativa urbanística del Capítulo 5 del Título V “Regulación del suelo urbano: Ordenanzas” del vigente PGOU de Vélez Málaga, con la finalidad -según se deriva de la Memoria del proyecto y del Informe de la Arquitecta Municipal de fecha 10 de julio de 2015- de:

-Asegurar que el resultado arquitectónico de las manzanas en sectores de ensanche donde sean aplicables las ordenanzas MC3 y MC3A-OA “se pueda producir sin necesidad de la adjudicación de parcelas en proindiviso para cumplir la condición de parcela mínima, durante el trámite de los Proyectos de Reparcelación de estos nuevos sectores de ensanche”.

- Asegurar que “la integración de la ordenación prevista por los Planes Parciales, donde se definen implantaciones a través de la definición de alineaciones y ordenación de volúmenes, sea posibilitada, por exclusivo cumplimiento de las condiciones de manzana y no de las condiciones de parcelas resultantes de la subdivisión de esas manzanas”

Completando lo dicho en el informe de la Arquitecta Municipal, se trata de que en las subzonas MC3 y MC3A-OA (y en el caso de Proyectos de Reparcelación que ejecuten las determinaciones de instrumentos de



planeamiento que contengan la definición pormenorizada de alineaciones de edificación y ordenación de volúmenes garantizando una adecuada imagen urbana) sea posible adjudicar parcelas inferiores a la mínima edificable, con coeficientes de edificabilidad superiores y con mayor ocupación por planta -frente a lo establecido en relación a dichos parámetros urbanísticos con carácter general para estas subzonas de ordenanzas-.

Se limita el presente informe a determinar a quien corresponde aprobar el Proyecto como instrumento de planeamiento (iniciativa); y, al respecto, hay que acudir a lo dispuesto en el art. 127.1. c) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local- que determina la competencia de la Junta de Gobierno Local para aprobar los proyectos de ordenación urbanística cuya aprobación definitiva o provisional corresponda al Pleno (cual es el caso, pues esta innovación debe aprobarla definitivamente el Pleno de conformidad con el art. 123 de la misma Ley 7/1985, al tratarse de una innovación del Planeamiento General que no tiene carácter estructural).

Por tanto se considera conforme a Derecho que por parte de la Junta de Gobierno Local se proceda a la aprobación del Proyecto denominado "INNOVACION DEL PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANISTICA DE VELEZ MÁLAGA. ORDENANZA DE LA ZONA DE ORDENACION EN MANZANA CERRADA", PROMOVIDO DE OFICIO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ MÁLAGA (EXP. 3/14)."

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente de conformidad con lo dispuesto en el art. 127.1.c) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, por unanimidad, **aprueba la propuesta y, en consecuencia, adopta los siguientes acuerdos:**

1º.- Aprobar el Proyecto de instrumento de planeamiento general denominado "Innovación del Plan General de Ordenación Urbanística de Vélez Málaga. Ordenanza de la zona de ordenación en manzana cerrada", promovido de oficio por el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga a instancias de la Junta de Compensación de la UE 1 del SUO T-12 (exp. 3/14)

2º.- Dar cuenta del acuerdo al Área de Urbanismo, Infraestructuras y Vivienda a los efectos de continuar la tramitación de este instrumento de planeamiento.



8.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la Ley 13/2015, de 24 de junio, publicada en el B.O.E. núm. 151, de 25 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

No habiendo más asuntos que tratar, el Excmo. Sr. alcalde-presidente da por finalizada la sesión siendo las nueve horas y treinta y dos minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejal-secretario, certifico.